

Resolución No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194492, radicada en Cornare como CE-06475 del 21 de abril de 2023, se puso a disposición de Cornare un (1) individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Mono aullador rojo (*Alouatta seniculus*), el cual fue incautado por la Policía Nacional, el día 20 de abril del año 2023 en compañía de funcionarios de Cornare, en el municipio de San Rafael, vereda La Cumbre, en la vivienda de la señora Mirian de Jesús López García, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.020.398.

De conformidad con lo establecido en el oficio de Policía anexo, se había realizado un acercamiento previo con la señora López García para que entregara de manera voluntaria el espécimen, sin embargo tras su negativa, se trató la respectiva orden de allanamiento y por ello el procedimiento de incautación del individuo se llevó a cabo en la fecha descrita (20 de abril de 2023). Adicional a ello, en el mismo oficio se plasmó que el día del procedimiento, quien se encontraba en la vivienda era el señor Luis Ángel Osorio identificado con cédula de ciudadanía 3.585.078.

Que en el Acta única, por medio de la cual el individuo fue puesto a disposición de Cornare, se plasmó en el aparte de *declaración* que un hijo (Diego) de la esposa lo trajo en diciembre de Cartagena.

Que mediante informe técnico IT-03080 del 30 de mayo de 2023, se realizó la evaluación técnica del individuo ingresado al CAV de Fauna con el Acta N°0194492, en cual se concluyó lo siguiente:

“5. CONCLUSIONES:

- 5.1. *La especie Alouatta seniculus hace parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.*
- 5.2. *En Colombia no existen zoocriaderos legales de esta especie, por lo tanto el individuo debió ser extraído de su hábitat natural muy posiblemente para ser comercializado ilegalmente como mascota.*
- 5.3. *Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que a este individuo se le vulneraron varias libertades y por lo tanto es víctima de maltrato animal.*
- 5.4. *Según los registros de las bases de datos de Cornare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre) la especie Alouatta seniculus es uno de los primates traficados en la jurisdicción de Cornare, lo que demuestra la gran presión a la que están sujetas las poblaciones naturales de estas especies por la alta demanda de especímenes para la tenencia ilegal como mascotas, situación que podría desencadenar la extinción local de especies.*
- 5.5. *Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural, no pueden cumplir con sus respectivas funciones ecológicas y los servicios ecosistémicos que nos prestan.*
- 5.6. *Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y al hecho de que estas especies son de hábitos gregarios, se concluye que existe una afectación alta y por lo tanto hay un impacto negativo significativo sobre el animal.”*

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado AU-02119 del 16 de junio de 2023, notificada por los medios electrónicos autorizados, el día 27 de junio de 2023, se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la señora Mirian de Jesús López García, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.020.398, en atención al siguiente hecho:

“Aprehender un espécimen de la fauna silvestre consistente en un (1) mono aullador rojo (Alouatta seniculus), en la vereda La Cumbre del Municipio de San Rafael coordenadas a 6°17'41.199"N -75°01'37.126"W, al tenerlo presuntamente por un periodo de 4 meses. Lo anterior evidenciado el día 20 de abril de 2023, por funcionarios de Cornare y la Policía Nacional, Oficio de policía GS-2023-103926- DEANT-SEPRO-GUPAE-29.25, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194492 con radicado N° CE-06475-2023 del 21 de abril y el informe técnico de valoración del espécimen con radicado N° IT-03080-2023 del 30 de mayo.”

Que en el mismo Acto Administrativo se le impuso a la señora López García, una medida preventiva de aprehensión preventiva de un (1) espécimen de la fauna silvestre conocido como Mono aullador rojo (*Alouatta seniculus*)

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194492, radicada en Cornare como CE-06475 del 21 de abril de 2023 y el IT-03080 del 30 de mayo de 2023, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor - debido proceso-. Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 8, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333 de 2009). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto con radicado AU-02362 del 18 de junio de 2025, notificado personalmente por los medios electrónicos autorizados el día 25 de junio de 2025, a formular el siguiente pliego de cargos a la señora Mirian de Jesús López García:

"CARGO ÚNICO: Incurrir en la conducta no permitida de cazar especímenes de la fauna silvestre, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado

previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de un espécimen de la fauna silvestre comúnmente conocido como mono aullador rojo (*Aiouatta seniculus*), en la vereda La Cumbre del Municipio de San Rafael coordenadas a 6°17'41 .199"N - 75°01'37.126"W. Lo anterior evidenciado el día 20 de abril de 2023, por funcionarios de Cornare y la Policía Nacional, en el procedimiento de incautación realizado el cual se plasmó mediante oficio de policía GS-2023-103926- DEANT-SEPRO-GUPAE-29.25, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre No 0194492 con radicado No CE-06475-2023 del 21 de abril de 2023 y evaluado mediante informe técnico con radicado No IT-03080- 2023 del 30 de mayo de 2023. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos **2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3** del Decreto 1076 de 2015."

DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante auto con radicado AU-02362 del 18 de junio de 2025, se formuló pliego de cargos y se otorgó un término de 10 días hábiles a la investigada, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por un abogado titulado e inscrito.

Que, agotado el término otorgado, se evidencia que la investigada no presentó descargos.

DE LA PRÁCTICA DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024: “(...) la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conductencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas”.

De otro lado el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, estableció que “(...) a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

En atención a que la investigada no solicitó la práctica de pruebas ni aportó elementos probatorios adicionales, y teniendo en cuenta que no es necesaria la apertura de periodo probatorio pues esta Autoridad Ambiental encontró como suficientes los documentos que reposan en el expediente, no se decretarán pruebas de oficio, por lo tanto se concluye que no hay lugar a la presentación de alegatos de conclusión de conformidad con lo expuesto en la normatividad descrita, razón por la cual se proferirá el acto de determinación de responsabilidad.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS AL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a la señora Mirian de Jesús López García, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas obrantes en el presente procedimiento, toda vez que la investigada no ejerció su derecho de defensa y contradicción:

El cargo imputado fue el siguiente:

“CARGO ÚNICO: Incurrir en la conducta no permitida de cazar especímenes de la fauna silvestre, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de un espécimen de la fauna silvestre comúnmente conocido como mono aullador rojo (*Alouatta seniculus*), en la vereda La Cumbre del Municipio de San Rafael coordenadas a 6°17'41 .199"N - 75°01'37.126"W. Lo anterior evidenciado el día 20 de abril de 2023, por funcionarios de Cornare y la Policía Nacional, en el procedimiento de incautación realizado el cual se plasmó mediante oficio de policía GS-2023-103926- DEANT-SEPRO-GUPAE-29.25, Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre No 0194492 con radicado No CE-06475-2023 del 21 de abril de 2023 y evaluado mediante informe técnico con radicado No IT-03080- 2023 del 30 de mayo de 2023. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015.”

La conducta descrita en el cargo analizado va en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 que disponen:

“Artículo 2.2.1.2.4.2: “Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

(...)

Artículo 2.2.1.2.5.1. “Concepto. Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.3: No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. (...) Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada”

Dicha conducta se configuró al momento en que la investigada inició con la tenencia del individuo de la fauna silvestre, sin contar con el permiso y/o autorización por parte de esta Autoridad Ambiental. Frente a ello se indicó que este le fue regalado

a la tenedora, es decir, no fue ella quien lo capturó de su medio natural, sin embargo se evidencia que contrario a entregárselo a la Autoridad Competente, decidió mantenerlo en cautiverio.

Sumado a lo anterior, verificado el material probatorio que reposa dentro del expediente se evidencia que la investigada se mostró renuente a entregar el individuo razón por la cual para recuperar este fue necesario tramitar una orden de allanamiento y así poder acceder a la vivienda donde se encontraba el espécimen de la fauna silvestre.

De otro lado, es importante indicar que el individuo incautado corresponde a uno de los primates más traficados en la jurisdicción lo cual genera gran presión sobre sus poblaciones lo cual podría desencadenar su extinción local.

La ley busca prevenir la explotación y el tráfico ilegal de especies silvestres, y las excepciones a esta regla deben estar debidamente autorizadas por las autoridades competentes, lo que no sucedió para este caso.

De otro lado, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, la investigada no ejerció su derecho de defensa y contradicción, no desvirtuó la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionarla, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo con lo cual se deduce que asumió las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior *“proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de esta acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Evaluadas las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como el acta de incautación de los individuos e informe de evaluación, y como se evidencia de lo analizado arriba, la implicada con su actuar infringió lo dispuesto en los artículos

2.2.1.2.4.2, 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 056673541872, se concluye que el cargo único se encuentra llamado a prosperar, ya que en este caso no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2042, a saber:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que, una vez valorados los descargos, no se presentan en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la señora Mirian de Jesús López, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: “*Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: “Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*”

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone: “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*”

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Parágrafo 3: *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente”.*

a) Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente en su artículo 12: “... **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

Que el parágrafo 2 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone lo siguiente: “**PARÁGRAFO 2.** En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.”

En atención a ello y teniendo en cuenta que se impondrá la sanción de decomiso definitivo sobre el espécimen, se procederá con el levantamiento de la medida de aprehensión preventiva impuesta mediante el Auto con radicado AU-02119-2023.

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 1076 de 2015.

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer la sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de un (1) espécimen de la fauna silvestre, comúnmente conocido como Mono aullador rojo (*Alouatta seniculus*), a la señora Mirian de Jesús López García, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.020.398., por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto con radicado AU-02362 del 18 de junio de 2025.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, su artículo “40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.”*

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se tiene que en el informe técnico IT-03080 del 30 de mayo de 2023, se establece lo siguiente:

“3. ANTECEDENTES

5 de abril el funcionario Andrés Marín atendió una queja sobre tenencia ilegal de fauna silvestre, en la que se observó un individuo de la especie *Alouatta seniculus*, conocido como mono aullador, en una vivienda ubicada en zona urbana del municipio de San Rafael, exactamente en la coordenada 6°17'41.199"N -75°01'37.126"W. La visita fue realizada por personal técnico de Cornare y del municipio de San Rafael, en conjunto, con los bomberos del municipio y la Policía Nacional. En la vivienda se encontraba la señora Mirian de Jesús López García, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.020.398, quien mantiene en cautiverio en una jaula el espécimen de fauna. La señora Mirian mantuvo una actitud agresiva con los funcionarios de CORNARE, Policía Nacional y Alcaldía. Aunque se intentó persuadir, sensibilizándola para que entregara el individuo de fauna, ésta se opuso rotundamente a su entrega; argumento que el individuo se encuentra en muy buenas condiciones y que no lo mantiene en cautiverio, que lo deja salir frecuentemente y como muestra de ello, abrió la puerta de la jaula y lo dejó salir, evidenciándose que el individuo tiene un alto grado de amansamiento y que se encuentra en malas condiciones. La incautación del espécimen no se pudo realizar debido a que no se contaba con una orden de allanamiento.

El día 20 de abril, de 2023 funcionarios de la oficina de Gestión de la biodiversidad y la Policía Nacional, se desplazan al lugar y logran, recuperar de la tenencia ilegal un mamífero nativo silvestre (mono aullador rojo) que se encontraba suelto en el corredor exterior de una vivienda. Al momento del procedimiento el señor Luis Angel Suarez Osorio, argumenta que el animal es de la esposa, que este fue traído por el hijo de ella hace cuatro meses.

El individuo de mono aullador fue llevado el mismo día al Centro de Atención y Valoración de Fauna Silvestre de Cornare. El animal se deja a disposición mediante AUCTIFFS 0194492”

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el Procedimiento Sancionatorio a la señora Mirian de Jesús López García, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.020.398, procederá este Despacho a declararla responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la señora **MIRIAN DE JESÚS LÓPEZ GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía N° 22.020.398, del cargo único formulado mediante Auto AU-02362 del 18 de junio de 2025, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora **MIRIAN DE JESÚS LÓPEZ GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía N° 22.020.398, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de un individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como mono aullador rojo (*Alouatta seniculus*) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva de aprehensión preventiva impuesta a la señora **MIRIAN DE JESÚS LÓPEZ GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía N° 22.020.398 mediante el Auto con radicado AU-02119-2023 del 15 de junio de 2023, toda vez que se impone la sanción de decomiso definitivo sobre el espécimen de la fauna anteriormente mencionado.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Equipo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos, realizar la evaluación del estado actual del individuo ingresado al CAV de Fauna mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0194492, radicada en Cornare como CE-06475-2023 del 21 de abril de 2023.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para tal efecto se ordena a la Oficina de Gestión Documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR a la señora **MIRIAN DE JESÚS LÓPEZ GARCÍA** identificada con cédula de ciudadanía N° 22.020.398, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web, lo resuelto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente por los medios electrónicos el presente Acto administrativo, a la señora **MIRIAN DE JESÚS LÓPEZ GARCÍA**.



En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 056673541872

Fecha: 11/08/2025

Proyectó: Lina G

Técnico: Ana Ceballos.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.

Cornare
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL RIONEGRO-NARE



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co